

GÉNERO Y JUSTICIA

○ DEMOCRACIA Y ESTADO LAICO

El régimen de la democracia moderna se caracteriza por dar la bienvenida a la pluralidad y a la diversidad social, al mismo tiempo que intenta posicionar en igualdad de condiciones a todas las personas a través de los derechos y los arreglos institucionales.¹ En este sentido y con el propósito de evitar la confrontación y posibilitar la convivencia pacífica entre naciones y culturas diversas, los regímenes democráticos han recurrido a la protección de la libertad religiosa y, por ende, a la tolerancia por las diferencias ideológicas.

Sin embargo, el desarrollo y el respeto de este derecho no han estado exentos de dificultades teóricas y prácticas. En Occidente, históricamente, la tolerancia religiosa requirió dos grandes pasos.² El primero, optar por una separación de funciones entre la Iglesia y el Estado, según la cual el poder político debe escindirse del poder religioso. El segundo, tratar y valorar de forma paritaria a las diversas confesiones religiosas, no sólo en el sentido de que el Estado no puede imponer una religión oficial, sino que debe abstenerse de privilegiar o beneficiar a una confesión en particular. Ambas cuestiones fueron reflejadas en las primeras declaraciones de derechos y sentaron las bases para la construcción del concepto de laicidad.

Un Estado laico, entonces, es aquel que se presenta como neutral ante las diversas creencias religiosas, corrientes ideológicas o cosmovisiones de la ciudadanía. ¿Cómo debe entenderse esta neutralidad? ¿Implica, acaso, el llamado relativismo moral, según el cual cualquier criterio moral puede ser válido, según la cultura, época, situación o método justificativo que se adopte?

Se reconoce que un Estado es neutral, en términos de creencias, cuando no promueve ni obstaculiza credo religioso alguno y garantiza cabalmente la libertad de conciencia de las personas, de forma tal que también protege la no profesión de creencias religiosas o, incluso, la suscripción de ideas antirreligiosas. De ahí que, la tendencia en Occidente ha sido comprender el deber de neutralidad impuesto al Estado por la laicidad no como un

distanciamiento o supresión de las religiones, sino como “una actitud abierta y omniabarcante que promueve la libertad religiosa para todas las confesiones por igual.”³

De esta manera, un marco jurídico laico otorga plena vigencia a la libertad ideológica de la ciudadanía, no proscribiendo las manifestaciones religiosas en el espacio público —mismas que constituyen el ejercicio de un derecho— sino favoreciendo la armónica convivencia entre ellas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios favorables para la vertiente externa de la libertad religiosa, distinguiéndola de la libertad de culto público que está sujeta a la ley reglamentaria.⁴ Ello, a través de definir la vertiente interna de dicha libertad como la capacidad de las personas para desarrollarse y actuar de conformidad con su visión particular del mundo y lo divino, y de entender la vertiente externa como la libertad para profesar la creencia religiosa deseada, siempre que no constituya delito o falta penados por la ley. En resumen, la laicidad no se presenta como “la cancelación de la(s) religión(es) sino como su posibilidad.”⁵

Respecto de la supuesta conexión necesaria entre laicidad y relativismo moral, el jurista español Alfonso Ruiz Miguel sostiene que no existe tal, pues el pensamiento laico constituye, finalmente, un discurso moral que conlleva criterios de corrección, tales como garantizar una deliberación colectiva racional, libre y pacífica.⁶ En otras palabras, si bien la laicidad reconoce la existencia de diferentes, y aun opuestos, criterios morales, también presupone que es válido y preferible para todas las personas respetar estas divergencias. Así, la laicidad mantiene una pretensión de corrección moral respecto del examen crítico y permanente de las creencias o convicciones, señalando que está bien discutir las y está mal imponerlas. Por esta razón,

¹ Ver la conceptualización de la democracia moderna de Claude Lefort en “The Question of Democracy”, *Democracy and Political Theory*, trad. David Macey (Minneapolis: University of Minnesota Press, 1988).

² Ver Miguel Carbonell, “La libertad religiosa como derecho fundamental”, en Rodolfo Vázquez (coord.), *Laicidad. Una asignatura pendiente* (México: Ediciones Coyoacán, 2007), p. 251.

³ Sentencia 2 BvR 1436/02 de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Federal Alemán del 24 de septiembre de 2003, en la que este órgano jurisdiccional analizó un recurso de amparo promovido por una profesora musulmana a la que se le negó el acceso a un cargo público, argumentando que carecía de la idoneidad requerida para ser maestra de enseñanza primaria, atendiendo a su intención expresa de portar velo islámico en la escuela y durante clases. La Segunda Sala del Tribunal Constitucional Federal Alemán consideró que dicho recurso era procedente y fundado, basándose en el derecho de la quejosa a tener el mismo acceso a los cargos públicos en relación con la libertad religiosa.

⁴ Ver la tesis I^o. LXI/2007, de rubro “LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS”, Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, febrero de 2007, p. 654.

⁵ Pedro Salazar, “Laicidad y democracia constitucional”, en Rodolfo Vázquez (coord.), *Laicidad. Una asignatura pendiente*, op.cit., p. 213.

⁶ Alfonso Ruiz Miguel, “Laicidad, laicismo, relativismo y democracia”, en Rodolfo Vázquez (coord.), *Laicidad. Una asignatura pendiente*, op.cit., p. 189.

sería falso sostener que la laicidad supone que cualquier criterio moral puede ser igualmente válido o inválido, tesis medular del relativismo.

A partir de este marco conceptual ¿cuál sería el límite de la tolerancia hacia las manifestaciones religiosas? En términos generales, como bien señala Ruiz Miguel, la esfera de la corrección debe girar alrededor de la noción del daño. Este criterio del daño sirve tanto para incluir la prohibición jurídica de una práctica religiosa dañina –como el corte genital femenino– y para excluir la proscripción de aquellas prácticas que no generan daño alguno –como, por ejemplo, creer en el zodiaco.

Sin embargo, determinar cuándo se genera o no un daño no es claro y evidente en todos los casos y depende, por supuesto, de cómo se conceptualiza éste. Piénsese, por ejemplo, en declaraciones de jerarcas eclesiales que afirman públicamente que la sociedad actual ha ocasionado que las mujeres estén fuera del papel que por naturaleza exige su misión en este mundo, refiriéndose específicamente a las tareas hogareñas. Aunque la comparecencia del discurso religioso en el ámbito de la discusión pública es válida y abre el espacio para la refutación, lo cierto es que las referencias estereotípicas respecto de las mujeres pueden comprometer su derecho a vivir de acuerdo con sus creencias, o tener un impacto negativo en sus oportunidades de desarrollo al fomentar una visión estereotipada de su “naturaleza”.

Un procedimiento útil para orientar las determinaciones acerca del daño es la deliberación pública, propia de la democracia, que garantiza la posibilidad de expresar y manifestar puntos de vista divergentes. Aunque imperfecta, la democracia deliberativa permite argumentar racionalmente y llevar un debate civilizado entre posiciones disímolas. Lo anterior, siempre y cuando la participación de todos los intereses y grupos sociales sea igualitaria y no refleje las estructuras discriminatorias aún persistentes. El vínculo entre laicidad y democracia garantizaría, entonces, propiamente el ejercicio pleno de la libertad ideológica de la ciudadanía protegida en la Constitución.

Un diverso escenario surge cuando el derecho a la libertad de conciencia de distintos actores colisiona en situaciones concretas. Por ejemplo, la tensión que se genera entre el derecho de quienes ejercen la medicina de vivir de acuerdo con sus creencias y, por ende, no enfrentar el dilema de practicar un procedimiento médico que las contraría, y el derecho de las mujeres a recibir atención calificada en caso de un procedimiento que consideran

adecuado y necesario de acuerdo con su concepción de vida buena.

En este sentido, las legislaciones, las sentencias de los tribunales y la política pública están obligadas, de acuerdo con el mandato democrático de convivencia pacífica de las distintas creencias, a diseñar institucionales que ponderen razonable y proporcionalmente los derechos en conflicto y reduzcan al mínimo los eventuales daños.

RECOMENDACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Jesús Rodríguez Zepeda, *El Igualitarismo liberal de John Rawls. Estudio de la Teoría de la justicia* (México: Universidad Autónoma Metropolitana-Miguel Ángel Porrúa, 2010)

El libro presenta un estudio de la filosofía política de John Rawls centrado en su libro más importante: *Teoría de la Justicia*. Rodríguez Zepeda analiza el liberalismo rawlsiano bajo el concepto de igualdad y, en específico, de la igualdad distributiva. Desde este enfoque, reflexiona sobre la relevancia de aplicar un modelo de justicia liberal capaz de hacerse cargo de las exigencias de igualdad económica y de igualdad oportunidades que demandan las sociedades modernas. La obra es, ante todo, una excelente introducción -clara, comprensible y argumentativa- de los principales conceptos rawlsianos tales como la “posición original”, el “velo de ignorancia”, los dos principios de justicia, el equilibrio reflexivo, entre otros.

La Coordinación General de Equidad de Género tiene como objetivo sensibilizar y formar en perspectiva de género a quienes desempeñan labores jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, así como propiciar la transversalización de la misma en la administración de los órganos que la componen.

Mtra. Mónica Maccise Duayhe
Coordinadora General del Programa de Equidad
de Género Poder Judicial de la Federación
mmaccised@mail.scjn.gob.mx

Encargada del Boletín: Lic. Sandra López Dávalos • slopezd@cjf.gob.mx



Coordinación General del
Programa de Equidad de Género
del Poder Judicial de la Federación